

EXPEDIENTE: RR.SIP.1928/2012	José Carlos R	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Gustavo A. Madero			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ORDENA que emita una nueva en los términos siguientes:			
<ol style="list-style-type: none"> 1) Previa gestión ante su Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial, proporcione al recurrente versión pública de los “<i>expedientes y quejas en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos [...], así como del inmueble de Arequipa 674 Lindavista [inciso b]</i>” (sic). 			
<p>Lo anterior, siempre y cuando dicha información no forme parte de procedimientos en trámite, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues en ese caso el Ente Obligado deberá clasificarla a través de una resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el diverso 50 del mismo ordenamiento legal.</p>			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ CARLOS R

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1928/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1928/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos R, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0407000164512, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Copia de los expedientes y quejas en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos que son propiedad de patrimonio inmobiliario del Oficialia mayor, así como del inmueble de Arequipa 674 Lindavista

...” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil doce, mediante los oficios JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCyCT/034/2012 y DGAM/DEPEPP/SOIP/2984/2012 del cinco y del doce de noviembre de dos mil doce, notificados a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular la siguiente respuesta:

JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCyCT/034/2012

“ ...

Sobre el particular, y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 100 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se le sugiere al



petionario dirigir su solicitud respecto de **“Incluyendo los asuntos de los estacionamientos que son propiedad de patrimonio inmobiliario de la Oficialía Mayor”** a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario ya que es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada; respecto de **“Copia de los expedientes y quejas en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2..., así como del inmueble de Arequipa 674 Lindavista”**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental y Control Territorial, no se encuentran antecedentes de los inmuebles en comento.
 ...” (sic)

DGAM/DEPEPP/SOIP/2984/2012

“ ...
 Por lo que en atención al contenido de la solicitud de merito que por esta vía se gestiona y tras el estudio detallado del contenido de la misma, se advierte que la información total peticionada, no corresponde a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente le documenta a este Órgano Ejecutivo Delegacional. En esa tesitura y en plena observancia del espíritu normativo que litera al numeral 47 ultimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Artículo 47 último párrafo.- **Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública a que corresponda;** le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue canalizada en la vía del sistema informático infomexdf a esta Delegación Política por un Ente Obligado diverso, lo que imposibilita a la Oficina de información Pública para efectuar una nueva canalización por conducto de ese medio informático, no obstante a ello, se le sugiere orientar sus requerimientos de información al Ente Público competente, es decir a la Oficina de Información Pública de la **Oficialía Mayor**, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.

	Oficialía Mayor
	Titular: Lic. Jesús Orta Martínez Oficial Mayor
Dirección de Internet:	http://www.om.df.gob.mx



Sección de transparencia:	http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/oficialia_mayor
Habilitado en el sistema INFOMEX DF	Si Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes INFOMEX DF
Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Lic. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Puesto:	Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, 1° Piso, Oficina Planta Baja Col. Centro, C.P. 060068 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5345 8000 Ext. 1599,
Correo electrónico:	oip.om@df.gob.mx , oip.oficialia.mayor@gmail.com

...” (sic)

III. El trece de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión argumentando esencialmente lo siguiente:

- I. Que el Ente Obligado no entregó la información requerida y afirmó que la respuesta era falsa, ya que en el inmueble de Arequipa 674 se realizó una verificación por parte del área jurídica de la Delegación Gustavo A. Madero y en la Territorial 6.

A su escrito inicial, el particular adjuntó copia simple de las documentales que a continuación se indican:



- Escrito del siete de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Secretaría de Finanzas, Procurador Fiscal, Contralor y Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constante en tres fojas útiles.
- Documental con el título “*LOS ADEUDOS DE AGUA DE LA UNIDAD Y EL ADMINISTRADOR ROBÁNDOSE EL DINERO*”, constante en tres fojas útiles.

IV. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0407000164512.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante un oficio sin número del veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que mediante el oficio DGAM/DT6/0032/2012 del treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitido por el Director Territorial Número 6 y dirigido al Director General de Desarrollo e Integración Territorial de la Delegación Gustavo A. Madero, se emitió una segunda respuesta al particular, por lo cual solicitó sobreseer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las documentales que a continuación se indican:



1. Impresión del correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil doce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, a la diversa autorizada por el recurrente para recibir notificaciones.
2. Documental titulada “*REPORTE DIARIO DE TRABAJOS REALIZADOS, EN LAS COLONIAS DE LA TERRITORIAL No. 6*”, misma que contiene un recuadro denominado “*LINDAVISTA VALLEJO*” subdividido en cinco columnas identificadas como “*OFICINA*”, “*FECHA*”, “*TRABAJO REALIZADO*”, “*CANTIDAD*” y “*UBICACIÓN*”, constante en dos fojas útiles.
3. Acuse de recibo del oficio DGAM/DGDDIT/382/12 del cinco de junio de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial y dirigido al Director Territorial 6 de la Delegación Gustavo A. Madero, constante en una foja útil.
4. Acuse de recibo del oficio DGAM/DT6/0057/2012 del seis de junio de dos mil doce, suscrito por el Director Territorial 6 y dirigido al Director General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Gustavo A. Madero, constante en una foja útil.
5. Acuse de recibo del oficio DGAM/DT6/0032/2012 del treinta y uno de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director Territorial Número 6 y dirigido al Director General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Gustavo A. Madero, constante en una foja útil.
6. Acuse de recibo del oficio 3675-H del ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y dirigido al Director Territorial 6 de la Delegación Gustavo A. Madero, constante en una foja útil.
7. Acuerdo del once de noviembre de dos mil once, suscrito por la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, constante en una foja útil.
8. Acuse de recibo del oficio DGAM/DGJG/DJ/SJ/VRAS/1020/2011 del doce de diciembre de dos mil once, suscrito por el Subdirector Jurídico adscrito a la



Dirección General Jurídica y de Gobierno, y dirigido al Director Territorial 6 de la Delegación Gustavo A. Madero, constante en una foja útil.

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las documentales que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo



dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, toda vez que con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y después de analizar las constancias que integran el expediente, se determinó que existía causa justificada para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio sin número del veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del cual se rindió el informe de ley, el Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento del particular, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Con vista en lo establecido en el artículo transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación, se reúnan los siguientes tres requisitos:



1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario estudiar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar inicialmente el **segundo** de los requisitos en cuestión, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (**trece de noviembre de dos mil doce**), el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una segunda respuesta a la solicitud de acceso a la información que motivó su interposición.

En consecuencia, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por el Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero (visible a foja treinta y dos del expediente), consistente en la impresión del correo electrónico del **dieciséis de noviembre de dos mil doce**, mediante el cual el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, a la cual adjuntó el archivo denominado *“164512000...pdf (84K) Descargar (6.5 MB)”*.

A la documental referida en el párrafo anterior se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.



De la documental referida, se desprende que el Ente Obligado notificó el **dieciséis de noviembre de dos mil doce**, en la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente para recibir notificaciones, una **segunda respuesta**; actuar con el que quedó acreditada **la notificación** de la respuesta que el Ente Obligado emitió durante la substanciación del recurso de revisión, cumpliendo así con el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar el cumplimiento del **primero** de los requisitos de la causal de sobreseimiento en estudio, este Instituto considera necesario precisar en primer término que la solicitud de mérito consistió en lo siguiente:

1. Copia de los expedientes y quejas en la Delegación Gustavo A. Madero y en la Territorial de la Unidad Lindavista Vallejo Manzana 2, incluyendo los asuntos de los estacionamientos:
 - a) Que son propiedad de patrimonio inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
 - b) Así como del bien inmueble de Arequipa 674 Lindavista.

Ahora bien, del estudio de los agravios formulados lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el recurrente se inconformó únicamente con la atención brindada por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el inciso **b)**, al no haber manifestado inconformidad alguna con la atención al diverso inciso **a)** de la solicitud de mérito; motivo por el cual se presume que se encuentra satisfecho con la misma y por tanto, el análisis de su legalidad queda fuera del presente asunto.



Sirven de apoyo al anterior razonamiento anterior, los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta, el Ente Obligado debió conceder al ahora recurrente el acceso a la información (documentación) requerida en el inciso **b)** de la solicitud de información, o



bien sujetar su actuación a los procedimientos y formalidades establecidos en la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva.

En ese sentido, se procede a analizar si la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión subsanó la insuficiencia de la información proporcionada inicialmente.

Al respecto, de la segunda respuesta contenida en el oficio DGAM/DT6/0032/2012 del treinta y uno de octubre de dos mil doce, se observa que el Director Territorial Número 6 de la Delegación Gustavo A. Madero, comunicó que:

“ ...

*-En relación con el tema de las **quejas** captadas en esta Territorial durante el ejercicio 2012, le **informo que se canalizaron 2 peticiones de INFOMEX con los folios 04070000108812 y 0407000066912, relacionadas estas con jornadas de trabajo y mantenimiento en la Colonia antes citada**, mismos que fueron atendidas con los oficios DGAM/DT6/0057/12 y DGAM/DT6/0216/12 de fechas 6 de junio y 23 de agosto de 2012 respectivamente mismos que le anexo para su conocimiento.*

*-En relación con el **Procedimiento** [...] del Estacionamiento ubicado en Avenida de los Cien Metros Hoy Eje Lázaro Cárdenas casi esquina con Eje 5 Norte Montevideo, frente a los edificios 22, 36, 43, y 52 de la **Unidad Habitacional Lindavista Vallejo [M2]**, le informo que se recibió en esta Desconcentrada el oficio DGAM/DGJG/DJ/SJ/VRAS/1020/2011, de fecha 12 de diciembre del 2011, [...] mismo que adjuntó para su conocimiento.*

... ” (sic)

Adjuntó al oficio de referencia, el Ente Obligado remitió copia simple de las documentales que a continuación se indican:

1. Acuse de recibo del oficio 3675-H del ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo



Contencioso Administrativo del Distrito Federal y dirigido al Director Territorial 6 de la Delegación Gustavo A. Madero, constante en una foja útil, a través del cual se notificó la suspensión concedida en contra de la resolución de revocación del permiso de estacionamiento otorgado a la Unidad Lindavista Vallejo M-2 A.C.

2. Acuerdo del once de noviembre de dos mil once, suscrito por la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, constante en una foja útil, en el cual se determinó la suspensión descrita en el punto que antecede.
3. Acuse de recibo del oficio DGAM/DGJG/DJ/SJ/VRAS/1020/2011 del doce de diciembre de dos mil once, suscrito por el Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y dirigido al Director Territorial 6 de la Delegación Gustavo A. Madero, constante en una foja útil.

De esta forma, del contraste de la información (documentación) descrita con la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, resulta posible concluir que la misma no cumple con el requerimiento de información del particular, pues mientras solicitó “*copia de los **expedientes y quejas** en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos [...], así como del **inmueble de Arequipa 674 Lindavista** [inciso b)]” (sic); durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, por conducto de su Director Territorial Número 6, informó sobre la atención (canalización a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”) dada a dos solicitudes de información relacionadas con **jornadas de trabajo y mantenimiento**.*

Lo anterior significa que esta parte la segunda respuesta no tiene relación alguna con los requerimientos del particular, traduciéndose en una respuesta incongruente, que redundaría en la invalidez de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción



X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por lo primero **la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta**, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, una vez realizado el análisis comparativo entre los contenidos de información formulados en la solicitud de información y la segunda respuesta, este Órgano Colegiado puede desprender que en esta parte no corresponde con lo requerido, pues el Ente Obligado se manifestó sobre la atención que dio a dos diversas solicitudes de información presentadas con motivo de distintos cuestionamientos (jornadas de trabajo y mantenimiento) a los del ahora recurrente, siendo que lo requerido fue “*copia de los expedientes y quejas en la delegación y en la territorial de*



la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos [...], así como del inmueble de Arequipa 674 Lindavista [inciso b)]” (sic).

En consecuencia, en consideración de este Instituto, la segunda respuesta no cumple con los requerimientos de información del particular y por lo tanto, no satisface el **primero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues para que pudiera afirmarse que la segunda respuesta satisface el requerimiento de referencia, el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero debió proporcionar “*copia [en su caso versión pública autorizada por su Comité de Transparencia] de los expedientes y quejas en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos [...], así como del inmueble de Arequipa 674 Lindavista [inciso b)]” (sic); o en caso de no poseer dicha documentación, exponer de manera debidamente fundada y motivada las causas que dieran sustento a dicha determinación, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica la misma, y así garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.*

En consecuencia, no resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, pues no se actualiza la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, por lo que resulta conforme a derecho analizar en el fondo la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente exponer el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Copia de los expedientes y quejas en la Delegación Gustavo A. Madero y en la Territorial de la Unidad Lindavista Vallejo Manzana 2, incluyendo los asuntos de los estacionamientos:</p> <p>a) Que son propiedad de patrimonio inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>b) Así como del bien inmueble de Arequipa 674 Lindavista.</p>	<p>JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCyCT/034/2012</p> <p><i>“... respecto de “Incluyendo los asuntos de los estacionamientos que son propiedad de patrimonio inmobiliario de la Oficialía mayor” a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario ya que es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada; respecto de “Copia de los expedientes y quejas en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2..., así como del inmueble de Arequipa 674 Lindavista”, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental y Control Territorial, no se encuentran antecedentes de los inmuebles en comento. ...”</i> (sic)</p>	<p>I. El Ente Obligado no entregó la información requerida y afirmó que la respuesta era falsa, ya que en el inmueble de Arequipa 674 se realizó una verificación por parte del área jurídica de la Delegación Gustavo A. Madero y en la Territorial 6.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*



correspondiente a la solicitud de información con folio 0407000164512 (visibles a fojas diez a doce del expediente), del oficio JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCyCT/034/2012 del cinco de noviembre de dos mil doce (visible a foja dieciséis del expediente), así como de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201204070000028 (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada aplicada por analogía, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado destacó que mediante el oficio DGAM/DT6/0032/2012 del treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitido por el Director Territorial Número 6 y dirigido al Director General de Desarrollo e Integración Territorial de la Delegación Gustavo A. Madero, se emitió una segunda respuesta al ahora recurrente, por lo cual solicito sobreseer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que ha sido desestimada en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a consideración de este Órgano Colegiado lo procedente es analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad aplicable y en consecuencia, si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior, con la pertinente aclaración de que el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada se centra en verificar si el Ente Obligado satisfizo el requerimiento consistente en “copia de los **expedientes y quejas** en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos [...], así como del **inmueble de Arequipa 674 Lindavista** [inciso **b**]” (sic), recordando que el recurrente únicamente se inconformó en contra de la respuesta recaída a dicho requerimiento, por lo que se entiende que consintió tácitamente la atención brindada al



resto de la solicitud de mérito, tal y como se señaló en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De este modo, lo primero que advierte este Instituto es que el Ente recurrido emitió una respuesta a través de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, en la que de **manera categórica manifestó no haber localizado información** alguna sobre los inmuebles ubicados en la Unidad Lindavista Vallejo manzana 2, así como del inmueble de **Arequipa 674 Lindavista**, y sugirió orientar al particular para que dirigiera su solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal respecto de “... **los asuntos de los estacionamientos que son propiedad de patrimonio inmobiliario de la Oficialía mayor...**” (sic), sin que del expediente se advierta la presencia de elementos que contravengan lo afirmado por dicha Unidad Administrativa.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Coordinación de Control y Seguimiento y la Subdirección de Verificación, según lo dispuesto en el artículo 7, apartado B, fracción I, inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero, cuenta con atribuciones para **recibir, atender y/o canalizar** las peticiones, consultas, **quejas** y sugerencias planteadas por el público en general, **realizando un adecuado control y seguimiento de dichos asuntos; iniciar los procedimientos administrativos derivados del resultado de las verificaciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable, integrando los expedientes**, recabando y desahogando las pruebas y alegatos que formulen los titulares o representantes de los visitados para emitir las resoluciones correspondientes; así como emitir las resoluciones administrativas que califiquen las faltas cometidas por los dueños de los



establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, obras de construcción, mercados, anuncios espectaculares, antenas de comunicación y demás aspectos contenidos en el artículo 1 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, por lo que resultaba competente para dar respuesta a los requerimientos del particular.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en la solicitud de mérito también se requirió la información que constaba en la **Territorial 6** (en la cual se ubica la Unidad Lindavista Vallejo manzana 2, inmueble referido en la solicitud de información), por lo que lo procedente era que al Oficina de Información Pública gestionara la solicitud ante la **Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial**, a cargo de la cual se encuentran diez Direcciones Territoriales¹, a fin de que se pronunciara sobre el requerimiento formulado.

En ese sentido, se puede decir que la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión no brindó certeza jurídica sobre lo que se informó, en detrimento del principio de veracidad, al no haberse gestionado ante la totalidad de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, tal y como lo dispone el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual del tenor literal siguiente:

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

¹ <http://www.gamadero.df.gob.mx/organigrama/index.php?parentElement=107#bottom>



Visto lo anterior, lo procedente es ordenar al Ente recurrido que gestione la solicitud de información ante su Dirección General de Desarrollo e Integración Territorial a fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de los “... **expedientes y quejas** en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos [...], así como del **inmueble de Arequipa 674 Lindavista** [inciso b)]” (sic).

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero transgredió del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que se concluye que el agravio identificado con el numeral I para efectos de la presente resolución, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ordenarle que emita una nueva en los términos siguientes:

- 2) Previa gestión ante su **Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial**, proporcione al recurrente versión pública de los “**expedientes y quejas** en la delegación y en la territorial de la unidad Lindavista Vallejo manzana 2 Incluyendo los asuntos de los estacionamientos [...], así como del **inmueble de Arequipa 674 Lindavista** [inciso b)]” (sic).

Lo anterior, siempre y cuando dicha información no forme parte de procedimientos en trámite, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues en ese caso el Ente Obligado deberá clasificarla a través de una resolución fundada y motivada de su Comité de



Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el diverso 50 del mismo ordenamiento legal.

La información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, caso en el cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso y entregarse previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado,



y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**